

Expte. 13-05107326-0-1  
"BRIZUELA... EN J°  
17.762 "BRIZUELA..." S/  
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gabriel Enrique Brizuela, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Tercera Circunscripción Judicial, en los autos N° 17.762 caratulados "Brizuela Gabriel Enrique c/ Galeno A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Gabriel Enrique Brizuela, entabló demanda, por \$ 878.040,11, contra Galeno A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; que omite prueba decisiva; y que no aplicó el artículo 9 de la L.C.T., ni la Ley 19587, y las Resoluciones MTYSS n° 295/2003 y SRT 886/2015.

Dice que se valoraron en forma sesgada los testimonios; que hubo un análisis parcial de la pericia médica; que se probó el daño; y que se probó que las tareas implicaban esfuerzos físicos y posturas inadecuadas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

- 1) La pericial médica traumatológica no cumplía con los requisitos legales, que la anamnesis era errónea y con contradicciones, que el examen físico no era creíble, y que carecía de detalles de principios científicos y de elementos para dar seriedad y convencimiento a sus conclusiones;
- 2) No se encontraba acreditado que el ahora censurante presentara las dolencias reclamadas, resultando innecesario hacer consideraciones sobre la causalidad;
- 3) No se había acreditado, por ningún medio de prueba, que las condiciones de trabajo fueran insalubres y que permitieran la aparición de enfermedad alguna, y que de la testimonial surgía que las tareas realizadas en el pañol por el Sr. Brizuela eran variadas<sup>4</sup>; y
- 4) No probado el daño físico, determinaba el rechazo de las pretensiones.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el apartado III del artículo 183 del C.P.C.T., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L., impone que el informe o dictamen detalle los principios científicos o prácticos, y las operaciones experimentales y técnicas en las

---

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 No debe perderse de vista que se ha sentado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria (Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016) y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador<sup>5</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>6</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

Y, por otra, que V.E. ha fallado que el juez como director del proceso y en base a la facultad que tiene de valorar las pruebas conforme la sana crítica racional, puede apartarse fundadamente de una pericia médica si ésta sólo efectúa afirmaciones categóricas basadas en la anamnesis y examen físico del paciente, sin la existencia de estudio complementario comprobable en el expediente, careciendo de fundamentación mínima, limitándose a reiterar los dichos del actor en la demanda, sin justificarlos científicamente, ni aclarar en modo alguno la situación técnica de manera tal que el juzgador pueda analizarla<sup>7</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 29 de noviembre de 2022.-

---

<sup>5</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

<sup>6</sup> Trib. cit., L.S. 404-158.

<sup>7</sup> "Aseguradora Federal Argentina", 28/11/13, L.S. 461-112.